

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001310500420200002801
Demandante:	LUCY LÓPEZ CASTAÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP—.
Asunto:	Apelación y consulta sentencia del 9 de marzo de 2022
Juzgado:	Cuarto Laboral del Circuito
Tema:	Pensión de sobrevivientes – retroactivo, pensión compartida -

APROBADO POR ACTA No. 86 EL 30 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera a su favor, frente la sentencia de primera instancia proferida el **9 de marzo de 2022**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUCY LÓPEZ CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP—**. Radicado **66001310500420200002801**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 88

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

LUCY LÓPEZ CASTAÑO solicitó que se declare el derecho a que La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES— COLPENSIONES**, le reconozca el retroactivo de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su compañero permanente Fabio Zuluaga Gaviria, a partir del 23 de enero del 2018 hasta que fue ingresada en nómina, esto es, el 1 de agosto del 2019, teniendo en cuenta el valor de la mesada para cada anualidad. Pidió el reconocimiento y pago de intereses moratorios y las costas del proceso

1.2. Hechos

En sustento de las anteriores pretensiones, indicó que el ISS reconoció a su compañero permanente Fabio Zuluaga Gaviria, por resolución 2506 del 18 de octubre de 1979, le reconoció pensión de jubilación en cuantía de \$30.060, a partir del 1 de octubre de 1979.

y, luego, el ISS (asegurador) hoy Colpensiones, por resolución 01270 del 21 de agosto de 1986, le reconoció pensión de vejez compartida en cuantía \$11.298, a partir del 14 de abril de 1984. Comenta que el 23 de enero de 2018, el pensionado Zuluaga Gaviria falleció, dejando acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y que el valor de la mesada del causante, al momento del óbito, era de \$3.099.604.

Afirma que la accionante era casada con el pensionado y convivieron hasta el óbito. Que reclamó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su esposo, expidiendo esta la resolución RDP016492, reconociendo la gracia pensional a la demandante, por valor de \$2.318.362 y, manifiestan que fue reconocida en un 100%.

Refiere que ante la UGPP reclamó por qué no se le pagaba el valor de la mesada igual a la percibida por el pensionado fallecido, a pesar de que en la resolución de reconocimiento aseguraron que la prestación sería en un 100% de lo que percibía aquel., recibiendo oficio del 14 de septiembre de 2018 donde explica que la diferencia era de \$781.242, para el 2018, la cual Colpensiones estaba en obligación de cancelar, junto con el retroactivo correspondiente.

Que presentó reclamación ante Colpensiones el 27 de febrero de 2019, quien por resolución SUB165668 del 26 de junio de 2019 decide reconocerle la pensión, a partir del 23 de enero del 2018, en cuantía de \$781.242, pero omitió el pago del retroactivo porque lo hizo a favor de la UGPP.

La UGPP, por resolución RDP-027520 del 13 de septiembre de 2019, se manifiesta que, de existir sumas pendientes por retroactivo, derivado del reconocimiento efectuado por Colpensiones, era a estos a quien debía cobrarsele.

La demanda fue presentada el 24 de enero de 2020 y admitida el 12 de febrero de 2020.

1.3. Posición de las demandadas.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, se opuso a lo pretendido bajo el argumento que el retroactivo pensional fue cancelado a la UGPP en atención a que se está frente a una pensión compartida y la UGPP, en calidad de empleador, debió pagar la totalidad a la Sra. Lucy López Castaño o en su defecto realizar el pago del retroactivo girado. Excepciona: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica de reconocer o pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios, buena fe y la genérica.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP—**. Se opuso a lo pretendido al considerar que ha cumplido en debida forma con el pago de la cuota o diferencia a su cargo del total del valor último de pensión devengado por el causante en este proceso al encontrarse frente a un caso de compartibilidad en la mesada pensional, correspondiéndole el otro porcentaje y/o cuota a Colpensiones. Propuso como excepciones: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y genérica.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza cuarta laboral del circuito de Pereira, mediante sentencia del 9 de marzo de 2022, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que LUCY LÓPEZ CASTAÑO tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado entre el 24 de enero de 2018 al 30 de julio de 2019, con ocasión de Ja pensión de sobrevivientes de carácter compartida, causada por el fallecimiento de su cónyuge FABIO ZULUAGA GAVIRIA. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora LUCY LÓPEZ CASTAÑO la suma de \$16.960.760 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 24 de enero de 2018 al 30 de julio de 2019. **TERCERO:** AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el porcentaje

*correspondiente al sistema de salud que serán puestos a disposición de la EPS a la que se encuentre afiliada la actora. **CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora LUCY LÓPEZ CASTAÑO los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre la suma de dinero dilucidada en el ordinal primero, a partir del 28 de abril de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación. **QUINTO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **SEXTO:** Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante en un 100% de las causadas. Se desvincula a la UGPP de este asunto”.*

Al revisar la documental obrante en el proceso, estableció que la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante era de carácter compartido, correspondiendo cancelar una parte a la UGPP y la otra a Colpensiones. En cuanto al retroactivo de la pensión sustituida de carácter compartida, observó que una parte fue reconocida y efectivamente pagada por el Fopep a la demandante, que corresponde al mayor valor de la mesada - *a cargo del ISS empleador* - entre el 23-01-2018 al 1-08-2019, el cual no es objeto de reclamo en el presente trámite. La otra parte, que corresponde al valor a cargo del ISS asegurador y es el que echa de menos la accionante, si bien fue reconocida por Colpensiones, lo cierto es que su pago fue realizado erradamente a favor de la UGPP, porque no correspondía a un valor reconocido de manera anticipada por parte del ISS empleador, pues este solo pagó la cuota parte que le correspondía, sin que el mismo lo hubiese asumido integralmente como para entender que la diferencia pagada de más y que correspondía a la cuota que debía asumir el ISS asegurador, por concepto de pensión de vejez, le deba ser restituida; resalta que en la misma resolución de reconocimiento se hizo claridad que la pensión sustituida continuaría a cargo de las entidades concurrentes y en la misma proporción establecida.

Concluye que al no ser responsabilidad de la UGPP asumir el total de la mesada de la pensión sustituida, de carácter compartida, a Colpensiones le corresponde pagar la cuota que le corresponda sin que se le puedan imponer cargas adicionales al beneficiario; tampoco era del caso ordenar a la UGPP cancelar el valor remitido por Colpensiones porque este último debía continuar cancelándolo directamente a la parte actora, sin perjuicio de que pueda solicitar su restitución a la UGPP.

Estableció que el retroactivo a cancelar por Colpensiones no fue objeto de prescripción al haberse presentado la reclamación y la demanda en los trienios respectivos.

En cuanto a los intereses moratorios, tuvo en cuenta el término con que contaba el fondo de pensiones para reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, sin encontrar que en el presente asunto se hubiere

presentado una de las excepciones contempladas por la jurisprudencia para liberar al fondo de pensiones de dicha sanción, razón por la cual encontró viable condenar a su pago a Colpensiones, al haber sufrido la accionante un perjuicio en este evento.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones, recurrió el fallo manifestando su inconformidad frente a lo decidido; su argumento se contrajo en censurar la orden de cancelar a la demandante el retroactivo pensional, la condena en intereses moratorios y las costas. Frente a lo primero, consideró que la UGPP debía retornar a Colpensiones el valor recibido, al considerar que obraron de acuerdo a parámetros de la circular interna Nro. 19 de 2015, por lo que, una vez fueran recibidos por Colpensiones dichos recursos, ya se procediera al pago directo a la demandante. De ahí, sostiene que los intereses moratorios solo podrían generarse a partir del momento en que Colpensiones tenga en su poder los dineros girados por la UGPP y la parte demandante realice la reclamación de estos. Y, frente a las costas, consideraba que se le debía de absolver porque la entidad había obrado de buena fe.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, a favor de Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 07-07-2022 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 09, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes.

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, la litis se enmarca en establecer (i) Si hay lugar al pago del retroactivo de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor de la demandante por parte de Colpensiones, a pesar de haberse remitido dicho

valor a la UGPP. (ii) Establecer si había lugar a imponer condena en contra de Colpensiones por concepto de intereses moratorios y costas.

De otro lado, se revisará la sentencia en torno al grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones y de la señora Lina Marcela Osorio, esta última por haberle sido adversas las resultas del proceso.

Para decidir, sin controversia, se encuentran los siguientes aspectos:

- **Fabio Zuluaga Gaviria** nacido el 14-04-1924 (fol. 1 carpeta 2), el ISS empleador, por Resolución Nro. 2506 del 18-10-1979, le reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$30.060, desde el 01-10-1979 (fol. 5 carpeta 2).
- El **ISS asegurador** hoy **Colpensiones** a través de la Resolución Nro. 01270 del 21-08-1986, le reconoció pensión de vejez compartida al Sr. Zuluaga Gaviria, en cuantía \$11.298, a partir del 04-04-1984 (fol. 3 carpeta 2).
- El pensionado falleció el día **23-01-2018** (fol. 6 carpeta 2), solicitando su compañera permanente, Lucy López Castaño, el 02-02-2018 ante la UGPP, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siéndole reconocida mediante **Resolución RDP 016492 del 09-05-2018** a partir del 24-01-2018, señalándose en el artículo 1.º que se concedía en la misma cuantía devengada por el causante, en un 100%. Así mismo, en el párrafo aparece:

“En evento que COLPENSIONES reconozca a favor de la solicitante la pensión de sobrevivientes, comoquiera que la pensión de jubilación convencional sustituida mediante el presente acto administrativo tiene el carácter de compartida con dicha pensión, el ISS PATRONO pagará si lo hubiere, solamente el mayor valor que resulte entre la pensión que haya reconocido el ISS ASEGURADOR, hoy COLPENSIONES y la pensión de jubilación convencional recibida por esta entidad” (fol. 12 carpeta 2).
- El **27-02-2019**, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes elevó reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, siendo reconocida a su favor por medio de la **Resolución SUB-165658 del 26-06-2019** (fol. 15 cuaderno 2), de **carácter compartida**, a partir del **23-01-2018**, en cuantía de \$781.242 para el año 2018 y de \$828.116 para el 2019, disponiéndose el ingreso en nómina en el periodo 08-2019. Pero, en el ordinal segundo, ordenó **reconocer y pagar el retroactivo pensional generado** “con ocasión de la presente reliquidación de pensión de vejez de carácter compartida”, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, ascendiendo a la suma de \$16.410.554.
- La UGPP con la **Resolución RDP 027520 el 13-09-2019**, dispuso la mesada pensional en el mayor valor a cargo del FOPEP (Fondo de Pensiones Públicas), de la pensión de vejez reconocida a favor del señor Fabio Zuluaga Gaviria en la cuantía que resulte entre la diferencia de valor de la mesada pensional otorgada por el Instituto del Seguro Social en calidad de patrono hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP, reconocida mediante la **Resolución RDP-016492 del 09-05-2018**, a partir del 24 de enero de 2018, y el valor de la mesada reconocida por Colpensiones, sustituido mediante **Resolución SUB-0165668 del 26-06-2019**, efectiva a partir del 23-01-2018. Y en el párrafo del

artículo 3.º dispuso **que en el evento que exista sumas pendientes por cancelar correspondientes a retroactivos derivados del reconocimiento pensional efectuado por Colpensiones, estos deberán ser cobrados directamente a esa entidad, para la cual se remitirá al área competente para el cobro correspondiente** (fol. 25 carpeta 2).

5.1. De la compartibilidad pensional.

En la Sentencia SU-542 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga en favor del ingreso pensional del jubilado, cuando este cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de fondo de pensiones —AFP—. En esas circunstancias, el antiguo empleador debe asumir el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotizaciones exigidos por la ley para acceder a la pensión. De allí, es que la pensión compartida se causa cuando el empleador reconoce a su ex trabajador una pensión que busca amparar el riesgo de vejez, por efectos de una convención colectiva o un acuerdo extralegal por un monto determinado. No obstante, el empleador solo asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla con la edad y tiempo de cotizaciones del régimen general y el fondo de pensiones procede a cubrir la prestación, siendo de cuenta del patrono únicamente la diferencia o el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el fondo de pensiones y la que venía siendo pagada por el patrono.

Ahora, cuando se causa el derecho a la pensión, desaparece el deber del empleador de continuar con el pago total de la jubilación extralegal llamada a ser compartida, habida cuenta que, con la asunción del riesgo de vejez, se presenta la subrogación o sustitución del fondo de pensiones en calidad de entidad encargada de sufragar las mesadas pensionales. Entonces, en aquellos eventos en que el empleador continúa con el pago de la jubilación aun habiéndose causado la pensión de vejez, este acto lo hace sin estar obligado a ello y con el único fin de no causar un perjuicio derivado de la cesación del pago de la referida prestación, razón por la cual es válido concluir, que en el evento en que se realice el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez, el respectivo retroactivo pensional corresponde al empleador, asistiéndole a este el derecho a que le sean reintegrados a su patrimonio los pagos ejecutados sin haber estado obligado a hacerlo (Véase SL 6373-2015).

De otro lado, la Corte Constitucional en **sentencia T-042/16**, frente a la figura de la compartibilidad pensional, explica:

*“(...) si la pensión legal es reconocida por un valor inferior a la pensión de jubilación que venía recibiendo el individuo, la compañía solo se subrogará en la parte de la pensión que sea asumida por el fondo de pensiones. Por tanto, la empresa deberá continuar pagando a su jubilado la parte de la pensión que no alcance a cubrir la entidad estatal, esto, **hasta que tal obligación se extinga por la muerte del beneficiario o sus sobrevivientes**”.* (negritas fuera de texto).

Como puede notarse, el escenario descrito en líneas precedentes no fue el presentado en este caso porque, de acuerdo al recuento fáctico, lo solicitado por la reclamante **NO** corresponde a “una reliquidación de pensión de vejez de carácter compartida” como lo asumió Colpensiones al momento de decidir dando alcance a sus circulares internas¹, sino a una sustitución pensional de una pensión de vejez de carácter compartida que venía disfrutando de antaño el pensionado fallecido, que es una situación diferente.

Ahora, como en este caso la pensión compartida no se extinguió porque fue sustituida a favor de la cónyuge supérstite, tal situación en nada modifica la forma y proporciones en que se venía pagando la mesada pensional al pensionado fallecido. Ello se afirma porque, frente al monto de la pensión de sobrevivientes, el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, dispuso: **“El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba”.**

De allí, es claro que Colpensiones tiene obligación de cancelar a la demandante el retroactivo pensional que, por error suyo, pagó a la UGPP sin que deba someterse a la demandante a nuevos trámites para obtener su pago como lo pretende Colpensiones en su alzada.

En cuanto al valor del retroactivo, previos cálculos realizados por la Sala, la misma asciende a **\$16.989.405**, conforme a la siguiente liquidación:

	Desde	Hasta	Vlr. mesada	Ordinarias		Adicionales		total
2018	23-ene.-18	30-dic.-18	781.242,00	11,27	8.801.993,20	2,00	1.562.484,00	10.364.477
2019	01-ene.-19	30-jul.-19	828.116,00	7,00	5.796.812,00	1,00	828.116,00	6.624.928
TOTALES					14.598.805		2.390.600	16.989.405

Ahora, como el juzgado la liquidó en un valor inferior **\$16.960.760**, al analizarse tal liquidación conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, dicho valor se mantendrá.

Aquí, es de mencionar que dicho retroactivo no se afectó por la prescripción, teniendo en cuenta que la prestación se causó desde el 23-01-2018, la

¹ Circular Interna 19 del 10-12-2015, suscrita por las Vicepresidencias Jurídica y de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones que modifica los criterios básicos de reconocimiento, en cuanto a las reglas para el giro del retroactivo en las pensiones compartidas, en cuanto al numeral 12 de la Circular Interna 04 del 26-07-2013, a través de la cual se modificó el numeral 1.4.3 de la Circular Interna 1 de 2012.

reclamación data del 27 de febrero de 2019 y la demanda se radicó el 24 de enero de 2020, siendo evidente que no se superó el correspondiente trienio prescriptivo de que hablan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Frente al pago realizado por Colpensiones a la UGPP según la **Resolución SUB-165658 del 26-06-2019** (fol. 15, cuaderno 2), no se equivocó la jueza de primera instancia al concluir que Colpensiones incurrió en un pago de lo no debido, para lo cual se debe recurrir al artículo 2313 del código civil que señala en su primer inciso: **«Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado».**

Aplicando tal disposición al caso, lo que se hará es adicionar la sentencia para ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- para que, mediante un trámite interno y coordinado con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” proceda a restituir a esta última la suma de \$16.410.554 que le fue transferida de manera errada por Colpensiones. En virtud de ello, se modificará el ordinal sexto en el sentido de excluir la desvinculación que se hizo a la UGPP en este asunto.

5.2. De los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Recorre Colpensiones la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios. Frente al tema, la Corte en la sentencia SL331-2023 que reiteró la SL14528-2014, memoró que, conforme a la doctrina tradicional de la Corte², dichos intereses deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones —dado su carácter resarcitorio y no sancionatorio—.

Frente a lo anterior, la Corte memoró los argumentos de la sentencia SL3130-2020 donde se dijo que:

“i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su

² Ver CSJ SL, 23 sept. 2002, rad. 18512

imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales”, y razonó:

“[...] esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación.

[...]

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que estas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

[...]

Así lo había previsto en algún momento esta corporación cuando, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que:

[...] el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios.

[...]

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, más no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas [...]”.

[...”]

Conforme a lo anterior, nótese que en este caso no hay razones para relevar a Colpensiones del pago de los intereses moratorios porque no se está bajo ninguna de las excepciones que ha contemplado la jurisprudencia para liberar al fondo de pensiones de su pago y, el error en que incurrió

Colpensiones al cancelar el retroactivo a quien no debía, tampoco lo exonera de dicha condena. De allí, es que la condena impuesta por el juzgado se mantendrá intacta, dado que Colpensiones incurrió en un retardo injustificado en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su cargo.

Teniendo en cuenta que la reclamación de la pensión de sobrevivientes se formuló el **27 de febrero de 2019**, los réditos se causan una vez agotados los 2 meses dispuestos para su reconocimiento y pago (Ley 717 de 2001. Art. 1.), es decir, desde el **28 de abril de 2019**, hasta la fecha en que realice el pago total de lo adeudado, como se concluyó en primera instancia.

De manera que los argumentos traídos por Colpensiones frente a este aspecto en particular no tienen vocación de prosperidad.

5.3. De las costas procesales.

Pues bien, debe recordarse que el art. 365 del Código General del Proceso frente a la condena en costas, dispone como reglas para su imposición: (i) A la parte vencida en un proceso, o sea, a quienes propongan y obtengan una resolución desfavorable en un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión; (ii) a quienes obtengan una resolución desfavorable en un incidente, en la formulación de excepciones previas, en una solicitud de nulidad o en una solicitud de amparo de pobreza.

Ahora, como en el presente asunto, Colpensiones fue vencida en juicio y en este caso, manifestó oposición a las pretensiones, no hay razón para relevarlo de dicha condena y, por tanto, se mantendrá.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación prosperó de manera parcial, en esta instancia no se impondrán costas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el juzgado cuarto laboral del circuito de Pereira del 9 de marzo de 2022, para **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** para que, mediante un trámite interno y coordinado con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

proceda a restituir a esta última la suma de **\$16.410.554** que le fue transferida de manera errada por Colpensiones con ocasión a lo resuelto en la resolución SUB165668 del 26 de junio de 2019.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia para excluir de él la desvinculación que se hizo respecto de la UGPP. En lo demás, se mantiene incólume.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9d0472977c578ba01b642037766f28fab9447033682c4546e8f66857c4fb67**

Documento generado en 05/06/2023 09:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>